

petente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma de que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

Art. 20.—Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21.—Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 22.—Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 23.—En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado ántes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 24.—Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán nombrados en la for-

ma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

Art. 25.—Los jueces de paz, considerados como agentes de la policia judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguirlos. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26.—Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Art. 27.—Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

Art. 28.—El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29.—Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policia, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los

jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policia judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30.—El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31.—Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, le-

gatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 32.—La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal.

Art. 33.—En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

Art. 34.—Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoacion del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 35.—La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

Art. 36.—Es deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cual-

quiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

Art. 37.—Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 38.—Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 39.—Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 40.—Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministro público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

Art. 41.—El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministro público, ó de otro agente de la policía judicial.

Art. 42.—La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 43.—Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 44.—Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciera la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 45.—La autoridad que recibiere la revelacion, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 46.—Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 47.—En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documen-

to en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 48.—Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 49.—El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 50.—Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 51.—En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 52.—El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

Art. 53.—El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 54.—Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del

medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 55.—El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 56.—Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

Art. 57.—La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

Art. 58.—Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 59.—En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal.

Art. 60.—El que se ha desistido de una querella, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 61.—Cuando alguna corporacion

que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legitimamente, conforme á sus reglamentos.

Art. 62.—Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal, de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERRELLA NECESARIA.

Art. 63.—El procedimiento no podrá iniciarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

Art. 64.—El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

Art. 65.—Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal.

Art. 66.—Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

Art. 67.—En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere an-

tes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

Disposiciones Generales.

Art. 68.—Todo juez deberá participar al Tribunal superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

Art. 69.—Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal superior, expresando la causa de la suspension.

Art. 70.—Si la revelacion del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 71.—Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72.—El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 73.—Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias

que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 74.—Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 75.—Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 76.—Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, se librará tambien exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

Art. 77.—En todos los actos de la instruccion, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 78.—Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio público para que concorra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79.—El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 80.—Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 81.—Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán al margen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del Juzgado. Si la

persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 82.—Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras.

Art. 83.—Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

Art. 84.—Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llevarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 85.—El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

Art. 86.—Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 87.—Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 88.—Si la situacion del ofendido

exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se

haga provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercera parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 89.—La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 90.—Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código penal.

Art. 91.—Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 92.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los arts. 183 y 195.

Art. 93.—Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corres-

CAPITULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

Art. 94.—La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 95.—La acumulacion tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 96.—Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 97.—La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion,

Art. 98.—Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del artículo 119.

Art. 99.—Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado

ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

Art. 100.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 101.—La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 102.—Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 103.—Decrete ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 104.—Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 105.—Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 106.—Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en la audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 107.—Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los pro-

cesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 108.—Sea que el juez acceda ó que rehusé la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.

Art. 109.—Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 110.—El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

Art. 111.—Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expresado el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 112.—La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 113.—Nunca suspenderán los jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 114.—El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, pueden ordenar la separacion de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que concurran todas las circunstancias siguientes: